

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1868/1968, de 24 de julio, por el que se establecen compensaciones diferenciales por transporte de la caña de azúcar a los centros de recepción en la campaña 1968/69.

El Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, que regula la campaña azucarera mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, establece determinadas medidas tendentes a promocionar la reestructuración de las explotaciones remolacheras. Una de estas medidas es la compensación diferencial por transporte de las raíces a centros de recepción, de mayor cuantía para la remolacha entregada directamente en fábrica.

Dado que el sistema tradicional de entrega de la caña de azúcar es similar a la remolacha, con entregas en básculas de campo y de fábrica, parece oportuno promocionar también las entregas directas en fábrica mediante la fijación de unas compensaciones diferenciales por partes, en la cuantía correspondiente, que permita al mismo tiempo restablecer la proporción tradicional entre los precios de la caña de azúcar y de la remolacha.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia del precio establecido para la caña de azúcar en el artículo noveno del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores, en concepto de compensación por portes, la cantidad de cincuenta y seis pesetas por tonelada de caña de azúcar entregada en báscula de fábrica y veintiocho pesetas por tonelada entregada en básculas de campo.

Artículo segundo.—Las fábricas de azúcar de caña recibirán, por compensación de las cantidades abonadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cincuenta y seis pesetas por tonelada y veintiocho pesetas por tonelada de caña recibida en báscula de fábrica o de campo, respectivamente, a cuyo fin en los libros oficiales de la Inspección de Impuestos Especiales se distinguirá la caña directamente entregada por los cultivadores en las básculas de fábrica de la recibida en centros de recepción de campo.

Estas cantidades serán liquidadas a las azucareras por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo al crédito que habilite el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1869/1968, de 27 de julio, por el que se integra la Caja de Seguros Sociales de Guinea en el Instituto Nacional de Previsión.

La importancia de las funciones que en materia de previsión social tiene encomendadas la Caja de Seguros Sociales de Guinea y la necesidad de asegurar a los que trabajan en aquellos territorios un régimen de seguridad adecuado y se-

mejante al que se halla establecido para la Península, hace necesario proceder a la integración de aquel Organismo en el Instituto Nacional de Previsión, por ser éste el encargado, con carácter de generalidad, de la organización y gestión de la previsión social en todos sus aspectos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial queda integrada en el Instituto Nacional de Previsión, el cual asumirá la organización y gestión del actual régimen de Previsión Social que aquélla tiene encomendado.

Artículo segundo.—La Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial mantendrá dentro del Instituto Nacional de Previsión, su actual régimen funcional y de gobierno con la debida dependencia de los órganos rectores de dicho Instituto.

Artículo tercero.—Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión y los de la Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial adoptarán las medidas de carácter administrativo y económico que se requieran para la integración prevista en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión fijarán las normas para la integración en dicho Instituto del personal empleado por la Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para resolver, oído el Ministerio de Trabajo, las cuestiones que pudiera plantear la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1870/1968, de 27 de julio, por el que se regulan el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España.

La necesidad de modificar la legislación reguladora del trabajo de los extranjeros en España obedece a exigencias apremiantes, como son la necesidad de refundir en una sola disposición las varias dictadas desde la publicación del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, normativo hasta ahora en la materia; la obligación de incorporar a un nuevo texto legal determinadas normas aprobadas por Organismos internacionales de los que España forma parte y, finalmente, la precisión de desarrollar la Ley 29/1968, modificando las exacciones por expedición de Permisos de Trabajo a súbditos extranjeros.

Pretende, asimismo, el presente Decreto armonizar en sus normas la tendencia internacional dominante, favorable a la movilidad de la mano de obra, con la necesidad de evitar a nuestra población trabajadora, en su amplia graduación profesional, una competencia que pudiera entorpecer la eficacia práctica de la acción del Estado en materia de formación y promoción profesional.

Mayor descentralización de funciones, simplificación del procedimiento y supresión de la tasa que grava a las Empresas en proporción al sueldo asignado al empleado extranjero,

constituyen características concretas de esta disposición, que viene a superar el contenido de las que deroga.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero.—El empleo, régimen de trabajo y establecimiento en España de los trabajadores extranjeros se regularán por las normas contenidas en el presente Decreto.

No afectarán estas normas a las situaciones basadas en acuerdos contenidos en tratados o convenios suscritos por España en tanto conserven su vigencia.

Artículo segundo.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del régimen que se establece:

Uno. El personal diplomático y consular acreditado en España, así como las personas que en virtud de un status especial, internacionalmente reconocido, gocen del derecho de extraterritorialidad.

Dos. Los técnicos y científicos extranjeros invitados o contratados por la Administración Pública.

Tres. Los corresponsales de prensa extranjera debidamente acreditados para la realización de su labor informativa, de acuerdo con lo previsto en el Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, así como los corresponsales permanentes de cadenas de radio y televisión debidamente acreditados en España.

Cuatro. Los sacerdotes y religiosos en tanto limiten su actividad a funciones propias de su ministerio.

Artículo tercero.—A los efectos de este Decreto, se entenderá por trabajador extranjero toda persona, varón o hembra, mayor de catorce años que, sin poseer nacionalidad española según las leyes que la definen u otorgan, ejerzan o traten de ejercer en España cualquier actividad laboral lucrativa por cuenta propia o ajena.

TÍTULO II

CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE TRABAJO

Artículo cuarto.—Para que un extranjero pueda trabajar en España habrá de obtener previamente la correspondiente autorización que se expide en forma de Permiso de Trabajo.

Artículo quinto.—Los tipos de Permisos de Trabajo que podrán concederse a los extranjeros para trabajar en España son los que establece el artículo cuarto de la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo sexto.—Los Permisos de Trabajo que autoricen a ejercer una actividad por cuenta ajena contendrán la fotografía, los datos personales y la nacionalidad del titular, la actividad profesional autorizada, el período de validez y la Empresa y localidad en las que vaya a prestar sus servicios el extranjero.

Cuando se trate de Permisos de Trabajo para trabajar por cuenta propia, se consignará en ellos, además de los datos personales, la actividad mercantil, industrial, agrícola o artesana a que vaya a dedicarse el petionario, especificada por rama o especialidad, así como la localidad en la que pretenda establecerse.

Artículo séptimo.—Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta ajena, precisará haber suscrito previamente un contrato de trabajo, cuya validez se condiciona a su visado por la Delegación de Trabajo de la provincia en la que tenga su residencia la Empresa que le hubiere contratado y a la expedición del Permiso de Trabajo.

Artículo octavo.—El salario y demás condiciones de trabajo de los extranjeros autorizados para trabajar en España no podrán ser inferiores en ningún caso a las fijadas legalmente para los trabajadores españoles en la actividad, categoría y localidad de que se trate.

Artículo noveno.—No se concederán permisos de trabajo a extranjeros cuando algún español manifieste el deseo de ocupar el puesto solicitado y acredite ante el Organismo al que corresponde otorgar el permiso reunir la competencia precisa para su desempeño.

Se considerará que no existen trabajadores nacionales aspirantes al puesto si en el plazo de un mes, a contar de la

fecha de solicitud, ningún español hubiera pretendido la adjudicación del mismo.

Artículo diez.—Serán desestimadas las solicitudes de concesión de Permisos de Trabajo:

Primero.—Con carácter general:

a) Cuando la petición se refiera a actividades en las que existieran, a juicio de la Dirección General de Trabajo, excedentes de mano de obra nacional sin colocar.

b) Cuando las condiciones fijadas en el contrato que acompaña a la solicitud fueran inferiores a las legalmente establecidas para la misma actividad y categoría.

c) Cuando la petición para emplear a trabajadores extranjeros sea formulada por un empresario extranjero no autorizado legalmente para trabajar en España.

d) Cuando la misma petición sea formulada por un empresario extranjero sujeto a sanción por incumplimiento de las leyes nacionales.

e) Cuando en la petición se omita alguno de los datos o documentos exigibles, mientras no sea subsanada la omisión.

Segundo.—Tratándose de artistas, a los motivos anteriores se añadirán los siguientes:

a) Cuando la petición fuera formulada con una antelación inferior a quince días antes de la fecha de la actuación proyectada.

b) Cuando la solicitud se refiera a la actuación en un establecimiento nocturno de una artista menor de veintidós años.

c) Cuando la petición se refiera a la actuación de artistas menores de dieciséis años.

d) Cuando el contrato contuviera alguna cláusula contraria a los Reglamentos vigentes sobre espectáculos públicos.

Artículo once.—No será de aplicación el artículo noveno cuando se trate de profesiones o actividades en las que, a juicio del Ministerio de Trabajo, exista notoria escasez de mano de obra nacional.

Se otorgará igualmente el Permiso de Trabajo, sin considerar la situación nacional de empleo:

a) A las extranjeras casadas con español.

b) A los extranjeros casados con española.

c) A los extranjeros nacidos en España.

d) A los extranjeros empleados en las Embajadas y Consulados, así como a los que lo fueran por personas residentes en España que gocen de un estatus de extraterritorialidad.

e) A los extranjeros que trabajan en España temporal o eventualmente contratados por el Estado español.

f) A los extranjeros pertenecientes al servicio doméstico, empleados por turistas, cuando la permanencia de aquellos en España no sea superior a tres meses.

g) A los mecánicos que realicen labores de montaje o de reparación de maquinaria importada, cuando su permanencia en España no exceda de dos meses.

h) A los estudiantes en período de vacaciones, cuando su estancia no se prolongue más de tres meses.

i) A los practicantes temporales menores de treinta años.

j) A los deportistas profesionales, cuando vengan a tomar parte en competiciones.

k) A los refugiados políticos, siempre que acrediten su condición de tales mediante certificación expedida por el Ministerio de la Gobernación.

l) A las personas contratadas para desempeñar cargos de confianza debidamente probados, no comprendidas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

m) A los trabajadores extranjeros ligados por parentesco hasta el segundo grado con el titular de la Empresa.

n) A los trabajadores necesarios para el montaje y puesta en marcha de una Empresa extranjera que se traslade total o parcialmente a España.

Artículo doce.—No obstante lo determinado en el artículo anterior, las normas que en el mismo se establecen podrán ser modificadas por el Ministerio de Trabajo cuando, a juicio de este, la situación nacional de empleo así lo aconseje o si los españoles no fueran objeto de un trato de reciprocidad en el país de origen del extranjero para el que se solicita el Permiso de Trabajo.

A efectos del presente Decreto, la reciprocidad se entenderá y aplicará como resultado del conjunto de las disposiciones limitativas a que los españoles sean sometidos en otros países, tanto para permitir o no su inmigración como para ejercer su derecho de trabajo.

Artículo trece.—Cuando una Empresa que tenga a su servicio personal español y extranjero sea autorizada para realizar despidos, se efectuarán éstos dentro de cada categoría profesional, empezando por el personal extranjero.

Artículo catorce.—Caso de solicitarse la colocación de técnicos extranjeros alegando razones de especialización, se unirán a la solicitud los títulos o diplomas acreditativos de la misma.

Artículo quince.—Cuando se proceda a la concesión de un Permiso de Trabajo en atención a la especialización del interesado, el Organismo encargado de otorgarlo podrá condicionar dicha concesión a que la Empresa coloque a un español con capacidad y categoría profesional bastante como adjunto del súbdito extranjero autorizado, con la obligación por parte de éste y de la Empresa de adiestrar al español en la actividad profesional de que se trate.

Artículo dieciséis.—Cuando se trate de profesiones liberales, además del Permiso de Trabajo, se precisará haber obtenido la convalidación del título correspondiente y la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo diecisiete.—Con carácter general podrán ser renovados los Permisos de Trabajo al expirar el período para el que fueron concedidos, a menos que a consecuencia de un cambio en la situación de empleo producido después de la concesión del Permiso de Trabajo anterior, tal renovación suponga un perjuicio para los trabajadores nacionales.

Artículo dieciocho.—Serán consideradas renovaciones todos los casos en que las condiciones profesionales del trabajador extranjero no sufran alteración en relación con su situación anterior.

Artículo diecinueve.—Salvo que la situación nacional de empleo aconseje lo contrario, se procederá a la renovación de los Permisos de Trabajo cuando el trabajador extranjero lleve trabajando en España en la misma actividad o profesión más de cinco años consecutivos.

Artículo veinte.—Cualquier modificación esencial de las condiciones de trabajo o de las causas que motivaron la concesión del Permiso de Trabajo supondrá la anulación del mismo y la necesidad para el empresario o para el extranjero de solicitar un nuevo Permiso.

Artículo veintiuno.—Sólo se autorizará a un extranjero el cambio de Empresa o actividad cuando hubiera cumplido normalmente su contrato anterior, a menos que el empresario al que permanece vinculado diera su conformidad.

Artículo veintidós.—Las tasas que deberán abonar los extranjeros y las Empresas que los coloquen por la expedición y renovación de los Permisos de Trabajo serán las establecidas en cada caso por la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho y disposiciones complementarias.

TITULO III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo veintitrés.—De conformidad con el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, las normas de procedimiento establecidas en el presente Decreto continuarán teniendo el carácter de procedimiento administrativo especial a efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo veinticuatro.—Corresponde a la Dirección General de Trabajo la concesión de los Permisos de Trabajo preferentes no sujetos a exacción y los especiales y normales para el desempeño de las actividades y cargos a los que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Compete a las Delegaciones Provinciales de Trabajo la expedición de los Permisos de Trabajo especiales y normales no atribuidos a la Dirección General de Trabajo, tanto para trabajar por cuenta ajena como por cuenta propia, los de validez restringida, las autorizaciones colectivas y los que, de conformidad con lo establecido en el artículo once, se otorguen sin considerar la situación nacional de empleo.

Artículo veinticinco.—Las renovaciones de los Permisos de Trabajo y la cancelación de los mismos corresponderá a la autoridad que los otorgó.

No serán renovables los Permisos de Trabajo de validez restringida.

Cuando la permanencia en España de agrupaciones con autorización colectiva fuera superior a tres meses, los Permisos de Trabajo habrán de tener carácter individual, normal o de validez restringida.

Artículo veintiséis.—Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena, los Permisos de Trabajo cuya concesión corres-

ponda a la Dirección General de Trabajo serán solicitados por el patrono que pretenda emplear al extranjero por conducto de la Delegación Provincial correspondiente.

En la solicitud se consignará el nombre y apellidos de éste, su edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento, su oficio o profesión acreditados mediante los títulos o certificados correspondientes, la denominación del Centro de trabajo que solicita sus servicios y el cargo u ocupación que pretenda desempeñar.

A la solicitud acompañará un contrato de trabajo visado por la Delegación de Trabajo.

Cuando se trate de cargos de dirección o gerencia, podrá ser sustituido el contrato de trabajo por una certificación expedida por el Consejo de la Empresa, en la que conste el cargo que aspira a desempeñar el extranjero.

Artículo veintisiete.—Las Empresas con diversos Centros de trabajo en España tramitarán los expedientes de concesión y renovación de los Permisos de Trabajo de su personal extranjero por conducto de la Delegación de Trabajo de la provincia correspondiente o, con carácter excepcional, por la Dirección General de Trabajo, cuando tuvieran centralizados sus servicios administrativos en la capital.

Artículo veintiocho.—Para la debida efectividad práctica de lo establecido en el artículo noveno, las Delegaciones Provinciales de Trabajo darán la mayor publicidad posible, utilizando para ello los medios que estimen más adecuados, al anuncio de haber sido solicitado Permiso de Trabajo para un extranjero, detallándose en dicho anuncio las características del puesto de trabajo, los conocimientos precisos para su desempeño y la retribución total que se les asigna.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo darán traslado de tal anuncio a las Oficinas de Colocación para que procedan a su difusión.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo noveno, las Delegaciones Provinciales de Trabajo enviarán a la Sección de Inmigración de la Dirección General de Trabajo, con su informe, la instancia y documentación recibidas, siempre que se trate de Permisos de Trabajo cuya concesión corresponda a dicha Dirección General.

Artículo veintinueve.—Cuando se trate de puestos en industrias o centros que tengan relación con la defensa nacional o con el Estado, Provincia o Municipio, antes de proceder a la concesión del Permiso de Trabajo, la Dirección General de Trabajo pedirá informe a los Departamentos directamente interesados.

Artículo treinta.—Los trabajadores extranjeros que pretendan establecerse en España o trabajar por cuenta propia solicitarán de la Delegación Provincial de Trabajo de la provincia en la que pretendan ejercer su actividad el correspondiente Permiso de Trabajo, haciendo constar en la solicitud su nombre y apellidos, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento, su oficio o profesión acreditados mediante los correspondientes certificados o títulos y, finalmente, la actividad a la que desean dedicarse.

Artículo treinta y uno.—Si el extranjero pretendiera establecerse en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, antes de proceder a la concesión del Permiso de Trabajo, se solicitará informe por la Delegación de Trabajo, en atención a la petición formulada a la Organización Sindical, así como, en su caso, a la Cámara de Comercio e Industria de la provincia en la que pretenda establecerse el extranjero y en los dos primeros supuestos a los servicios competentes del Ayuntamiento correspondiente, decidiendo la autoridad laboral a la vista de los referidos informes.

Artículo treinta y dos.—A efectos de lo dispuesto en el artículo dieciséis, no se tramitará la petición de Permisos de Trabajo para ejercer una profesión liberal si previamente no acredita el solicitante haber obtenido o convalidado su título profesional de acuerdo con lo dispuesto para cada caso.

Artículo treinta y tres.—Los Permisos de Trabajo concedidos por la Dirección General de Trabajo se remitirán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo en las que hubieran sido presentadas las solicitudes para su entrega a los interesados.

Artículo treinta y cuatro.—Las renovaciones de los Permisos de Trabajo deberán solicitarse del Organismo que los hubiera concedido, con una antelación mínima de un mes de la fecha de su caducidad.

Artículo treinta y cinco.—El Organismo al que corresponda la renovación del Permiso de Trabajo exigirá de la Empresa que la solicite, al tiempo de presentar la instancia, declaración

de la última situación del trabajador extranjero en la que se consigne su anterior cualificación profesional.

Comprobado que no existe modificación en las condiciones de trabajo del extranjero y aceptada la solicitud de renovación, se procederá a la fijación de las cantidades que, de conformidad con la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, corresponda abonar al extranjero y a la Empresa. Asimismo, se exigirá de éste la presentación del último Permiso de Trabajo expedido, al objeto de comprobar la fecha de su caducidad y, si procediera, la aplicación del recargo por demora que establece el artículo cuarto de la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, exigiéndose en este caso de la Empresa el abono de dicho recargo antes de que se proceda a extender el nuevo Permiso de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—Cuando se produzca alguna modificación esencial en las condiciones de trabajo, el propio extranjero, si se tratara de un trabajador por cuenta propia, o el empresario, si aquél trabajara por cuenta ajena, procederá a solicitar un nuevo Permiso de Trabajo, siguiendo la tramitación establecida para las primeras peticiones.

Se considerarán modificaciones esenciales de las condiciones de trabajo el cambio de residencia, de Empresa, de actividad o de profesión.

Artículo treinta y siete.—A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo diez, la Sección de Encuadramiento y Colocación del Ministerio de Trabajo remitirá mensualmente a las Delegaciones Provinciales de Trabajo información sobre la situación nacional de empleo, detallada por áreas geográficas, actividades económicas y grupos de ocupaciones.

Artículo treinta y ocho.—Las cantidades señaladas en el artículo cuarto de la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, se ingresarán simultáneamente por el trabajador y por la Empresa en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que se notifique la concesión del Permiso, en la Delegación de Hacienda de la provincia, en la subcuenta del Tesoro mil novecientos siete, para su ulterior aplicación al correspondiente concepto de los Presupuestos Generales del Estado.

Las cartas de pago acreditativas de haberse efectuado el abono se remitirán por la Empresa al Organismo al que corresponda la expedición o renovación del Permiso de Trabajo, en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de su pago.

Artículo treinta y nueve.—Las cantidades que los trabajadores extranjeros autorizados para desempeñar una actividad por cuenta propia abonen por la concesión o renovación del Permiso de Trabajo se harán efectivas en la Delegación de Hacienda de la provincia en que pretendan fijar su residencia. Los plazos para el abono de los derechos y para la remisión de la carta de pago serán los establecidos en el artículo anterior.

Artículo cuarenta.—Siempre que en una Empresa se produzca el cese de un trabajador extranjero deberá aquélla notificar la baja a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente en el plazo de diez días, la que, a su vez, dará cuenta de la comunicación recibida a la Sección de Inmigración del Ministerio de Trabajo, a fin de que ésta proceda al registro de la misma y a la cancelación del expediente, si hubiera intervenido en su tramitación.

Artículo cuarenta y uno.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, la Sección de Inmigración del Ministerio de Trabajo o el Delegado provincial de Trabajo, según proceda, remitirá, transcurridos los plazos señalados en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, al Delegado de Hacienda de la provincia, la certificación del descubierto que por tramitación de Permisos de Trabajo se haya producido, para que por esta autoridad se disponga la exacción por vía de apremio.

Artículo cuarenta y dos.—A efectos estadísticos y de control, las Delegaciones Provinciales de Trabajo remitirán mensualmente a la Sección de Inmigración del Ministerio de Trabajo las cartas de pago recibidas, así como relación detallada de los Permisos de Trabajo que hubieran concedido o denegado, consignando en este caso los motivos de su denegación.

TITULO IV

VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo cuarenta y tres.—Las Comisarias de Policía, al prorrogar las autorizaciones de permanencia de los turistas extranjeros estamparán en los pasaportes de los mismos, al

solicitar la primera prórroga de tres meses, un cajetín con la inscripción: «No autorizado para trabajar en España».

No podrán expedirse Permisos de Trabajo a los extranjeros con pasaporte en el que figure el estampillado de «No autorizado para trabajar en España», salvo que éste fuera anulado por la Sección de Inmigración del Ministerio de Trabajo o por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente. En este caso, se comunicará dicha diligencia a la Comisaría que procedió al estampillado.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las Comisarias de Policía exigirán, al tramitar o expedir la autorización de residencia para extranjeros a que se refiere el artículo diecinueve del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco, la presentación del Permiso de Trabajo, sin cuyo requisito no será autorizada la residencia del extranjero en territorio nacional, salvo que demuestre que está exento de la obligación de proveerse de dicho documento por no desempeñar actividad laboral alguna o estar comprendido en las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

La no concesión por las autoridades policiales de la autorización de residencia a un extranjero, invalidará automáticamente el Permiso de Trabajo concedido. A tal efecto, se notificará a la Sección de Inmigración del Ministerio de Trabajo el acuerdo de denegación de la autorización de residencia por el Organismo que lo hubiera adoptado.

Artículo cuarenta y cinco.—La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el trabajo de extranjeros corresponde a la Inspección de Trabajo, de acuerdo con la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se rige.

Artículo cuarenta y seis.—El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto será sancionado con multa de mil a veinticinco mil pesetas por cada infracción en que se incurra y según la gravedad de la misma. El abono de las multas se efectuará en papel de pagos al Estado.

El empresario que autorizara la iniciación del trabajo de un extranjero sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de trabajo, incurrirá en infracción de grado máximo.

Artículo cuarenta y siete.—Contra las sanciones impuestas por los Delegados provinciales de Trabajo con motivo de infracciones derivadas del incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto, podrán recurrir en alzada los interesados en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación de la sanción, ante la Dirección General de Trabajo, cuya resolución agotará la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarenta y ocho.—Contra la resolución dictada por la autoridad laboral competente en materia de Permisos de Trabajo cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo:

- a) Ante la Dirección General de Trabajo, si la denegación hubiera sido acordada por una Delegación Provincial de Trabajo.
- b) Ante el Ministro de Trabajo, cuando el acuerdo denegatorio procediera de la Dirección General de Trabajo.

La resolución del recurso de alzada agotará la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No serán aplicables las sanciones previstas en el artículo cuarenta y seis a los extranjeros que se hallaran trabajando o a los empresarios que los hubieran empleado sin hallarse en posesión de la tarjeta de identidad profesional, siempre que soliciten los Permisos de Trabajo preceptivos dentro de los treinta días, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda.—Las tarjetas de identidad profesional vigentes conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Por el Ministro de Trabajo se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto y las específicas para su aplicación en Ceuta y Melilla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

Los Decretos de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, que regula el trabajo y colocación de los ex-

trajeros en España; el de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre contratación de especialistas extranjeros en nuevas industrias; el de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dicta normas sobre distribución del arbitrio percibido por expedición de tarjetas de identidad profesional de extranjeros; el de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre equiparación, a efectos laborales, de los trabajadores argentinos a los españoles; el de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, que modifica el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco; el de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo a destinar los fondos a que se refieren los Decretos de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco y once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; el de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en su artículo quinto, sobre desconcentración y transferencia de funciones a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, y el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre equiparación laboral de andorranos y españoles.

Las Ordenes de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que establece condiciones para la obtención de la tarjeta de identidad profesional por los corresponsales de prensa extranjera en España; la de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco; la de dos de mayo de mil novecientos treinta y seis, que dicta normas relativas a los toreros extranjeros que actúen en España; la de cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho, sobre concesión de tarjetas de identidad profesional; la de seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre estadísticas migratorias y concesión de tarjeta de identidad profesional por razón de la especialización del extranjero y exigencia de contrato de adjunto español; la de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por la que se exige del pago de derechos de expedición de tarjetas de identidad profesional a determinados súbditos suizos; la de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sobre sanciones por incumplimiento de la legislación reguladora del trabajo de extranjeros, y la de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, sobre expedición de tarjetas de identidad profesional a los trabajadores extranjeros dedicados a espectáculos públicos.

Las Circulares de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre tramitación de solicitudes de tarjetas de identidad profesional; la de doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco sobre sanciones por la Inspección de Trabajo por infracción de las normas reguladoras del trabajo de extranjeros; la número ciento catorce, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Instrucción quinta, sobre desarrollo de preceptos contenidos en el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, referente a la desconcentración de funciones; la de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la que se recoge la exención establecida en favor de algunos trabajadores alemanes; la de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre permisos provisionales de trabajo; la de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre régimen excepcional y exención del pago de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional a favor de determinados trabajadores franceses.

Las Resoluciones de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se establece la excepción a favor de los trabajadores portugueses de proveerse de tarjeta de identidad profesional para trabajar en España; la de dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre exención del pago de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional a los súbditos cubanos; la de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco sobre exención de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional a determinados súbditos ingleses; la de uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco sobre concesión por las Delegaciones Provinciales de Trabajo de permisos provisionales a extranjeros en determinadas ocupaciones y por tiempo no superior a cuatro meses, y la de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco sobre concesión de régimen excepcional y exención de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional en favor de determinados trabajadores franceses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de vehículos y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.—Reglamento número 8 para anexionar al Acuerdo. Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipos de lámparas halógenas (lámparas H₁) y a la homologación de lámparas H₁.

ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 RELATIVO A LA ADOPCION DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y AL RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHICULOS A MOTOR

REGLAMENTO NUMERO 8 PARA ANEXIONAR AL ACUERDO

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipados de lámparas halógenas (lámparas H₁) y a la homologación de lámparas H₁

A.—PRESCRIPCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Definición de la noción de «tipos»

Por proyectores o lámparas de diferentes «tipos» se entienden proyectores o lámparas que presenten entre ellos diferencias esenciales, diferencias que principalmente pueden consistir:

1.1 Para los proyectores, en:

- 1.1.1 la marca de fábrica o de comercio;
- 1.1.2 las características del sistema óptico;
- 1.1.3 la adición de elementos susceptibles de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción;
- 1.1.4 la especialización para la circulación por la derecha o para la circulación por la izquierda, o la posibilidad de utilización en los dos sentidos de circulación;
- 1.1.5 el género de haz obtenido (haz de cruce, haz de carretera o los dos haces);
- 1.1.6 el color del o de los haces emitidos.

1.2 Para las lámparas, en:

- 1.2.1 la marca de fábrica o de comercio;
- 1.2.2 la tensión nominal;
- 1.2.3 la potencia nominal;
- 1.2.4 la forma del filamento;
- 1.2.5 la concepción de la ampolla y sus efectos sobre los resultados ópticos.

2. Peticiones

2.1 La petición de la homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o de comercio, o su representante debidamente acreditado. Se deberá precisar:

- 2.1.1 si el proyector está destinado al mismo tiempo a la obtención de un haz de cruce y de un haz de carretera o solamente de uno de los dos haces;
- 2.1.2 cuando se trata de un proyector destinado a la obtención de un haz de cruce, si el proyector está construido para los dos sentidos de la circulación, o solamente para la circulación a la derecha o a la izquierda;
- 2.1.3 el color del haz emitido por el proyector.

2.2 Toda petición de homologación se acompañará:

2.2.1 de dibujos, en tres ejemplares suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo y en los que se presente:

- 2.2.1.1 si se trata de la homologación de un proyector, el proyector en corte transversal (axial) y visto de frente, con el detalle de las estrías del cristal, si a ello hubiere lugar;
- 2.2.1.2 si se trata de la homologación de una lámpara, la lámpara vista de frente y de lado, a escala 2:1;
- 2.2.2 de una sucinta descripción técnica;
- 2.2.3 del número de muestras que se expresa a continuación, del proyector o de la lámpara a homologar: